

IDEAS QUE VENIMOS TRABAJANDO EN LA COMISIÓN DEL REGISTRO DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL CALP, a partir de nuestra experiencia laboral desde el año 2014 a la fecha. Seguimos pensando y receptamos aportes para una reforma de la ley 14.568.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- En el marco de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la Nación Argentina, los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, leyes nacionales y provinciales, créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, para el asesoramiento y patrocinio jurídico en sus intereses personales e individuales o colectivos; sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce la Asesoría de incapaces.

ARTICULO 2.- El patrocinio letrado garantiza el reconocimiento y respeto del debido proceso legal en todo proceso administrativo y judicial en el que niños, niñas y adolescentes sean parte. El concepto de parte procesal integra la garantía de la tutela judicial efectiva reforzada. Consiste en la posibilidad de participar de manera activa en el proceso, promover el activismo de operadores administrativos y judiciales durante el proceso, la oralidad, la intermediación, mantener audiencias personales con el debido acompañamiento profesional, ser informado desde el inicio sobre sus fines y características, con los ajustes necesarios para la comprensión del alcance y las consecuencias de cada acto, no pudiendo tomarse decisiones que involucren o que impliquen un cambio en la vida de niñas, niños y adolescentes —directa o indirectamente— sin contar con su opinión. Garantizar el acceso a la justicia en el marco de la tutela judicial efectiva reforzada en pos de lograr un pronunciamiento y en el proceso de su efectivización en términos del impacto de las medidas en cada nny.

ARTICULO 3.- Las abogadas y abogados deben informar a niñas, niños y adolescentes que asesoren o patrocinen en todo tipo de procedimiento sobre el proceso de que se trate, el rol que desarrolla, el significado de cada acto, acompañarlos en cada acto en la que se

requiera la presencia de cada niña, niño o adolescente. nnya participan conjuntamente con sus abogadas y abogados de todos los actos procesales; deben explicar la terminología utilizada. Asimismo los profesionales deben mantener comunicación una vez ejecutadas las decisiones administrativas y judiciales, en especial cuando se trate de medidas de abrigo, guardas, privación de libertad.

ARTICULO:El asesoramiento y patrocinio especializado garantiza la efectividad del derecho la escucha en conjunción con el interés superior de cada nnya como regla de procedimiento ineludible en el marco de la garantía de constitucionalidad y convencionalidad.

La escucha y la valoración de la expresión de cada nnya, se debe ejercer con el enfoque de derechos humanos con perspectiva de infancia. La escucha debe promover la expresión del deseo, garantizar el derecho a la identidad de cada nnya, el respeto de su subjetividad, debe evitar la revictimización.

La escucha debe realizarse en el marco de una concepción abierta del lenguaje oral y de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual como canal de comunicación; evitando el adultocentrismo, utilizando expresiones claras y comprensibles, que reduzcan o acoten las dificultades de comunicación que afecten la comprensión de los actos administrativos y judiciales a fin de promover la comprensión de su alcance y significado.

La escucha debe ser reflexiva, utilizando frases cortas y construcciones gramaticales simples, que favorezcan el entendimiento mutuo, que promuevan esencialmente la creación de la creación de confianza y confidencialidad.

ARTICULO: Será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes. La asistencia jurídica y defensa técnica especializada será de intervención, fundadas en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño. Evitando el dispendio de tiempo y recursos, promoviendo que el momento en que se tome la decisión se corresponda con la percepción del nnya de cómo puede beneficiarle.

Los niños, niñas y adolescentes podrán concurrir, por sí mismos o con personas adultas, a cada Colegio departamental y solicitar la designación de un abogado o abogada registrado. También podrán designar a un profesional de su confianza.

Cuando el trámite administrativo o judicial se desarrolle en una localidad alejada del centro de vida de cada niña, niño o adolescente, se recurrirá al copatrocinio entre profesionales de cada departamental.

En el entendimiento de que el rol profesional se avoca al trabajo con personas vulnerables, su ejercicio reviste una mayor exigencia a nivel de la particular responsabilidad profesional.

Promover el asesoramiento y el patrocinio jurídico, promover medidas de acción positivas que garanticen el goce y ejercicio de derechos.

ARTICULO --Créase el Registro Provincial de ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. INTEGRANDOSE EL MISMO CON PROFESIONALES con matrícula provincial, antecedentes y especialización en las incumbencias requeridas para el asesoramiento y patrocinio de niñas, niños y adolescentes. Dicha especialidad deberá ser certificada por los Colegios de Abogados Departamentales al momento de su inscripción en el registro. Los cursos y actividades de formación serán organizados en los Colegios de Abogados Departamentales, en Unidades Académicas, organismos y organizaciones regionales e internacionales, reconocidas y debidamente acreditadas.

ARTÍCULO- El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires deberá interactuar con cada Departamento Judicial, para la integración y mantenimiento de los datos de cada profesional, registro de las actuaciones particulares y, en copatrocinio entre matriculados de distintos colegios departamentales.

ARTÍCULO..... °.- Las funciones y la nómina de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su conocimiento y accesibilidad, a través de actividades generales de promoción, sensibilización y todos los recursos informativos con que cuentan los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales municipales y provinciales; en particular las instituciones educativas, deportivas, de atención de la salud, organismos integrantes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes municipales y provinciales. Y en el marco de los principios de interdisciplina, intersectorialidad y corresponsabilidad facilitar la labor profesional a fin de hacer operativa la garantía constitucional y convencional de la efectividad y progresividad de los derechos

ARTÍCULO- El Estado Provincial se hará cargo de los honorarios devengados por la actuación profesional de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes. La regulación de honorarios profesionales deberá adecuarse a la legislación vigente y a la certificación judicial a los efectos de su cobro deberá contener la indicación de que la regulación se encuentra firme e impaga, así como también la situación de las partes condenadas en costas respecto del beneficio de litigar sin gastos. En procesos especiales, como el de las medidas de abrigo, donde en ocasiones no se constituye una condena en costas propiamente dicha en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida y también de las condiciones de extrema vulnerabilidad tanto de los nnya como de sus progenitores o familiares, deberá certificarse el estado de pobreza en los términos del artículo 27 inciso c de la Ley 26061 se haya o no se haya iniciado expediente de beneficio de litigar sin gastos, a los fines únicamente del cobro de los honorarios de Abogadas y Abogados de niñas, niños y adolescentes.

Se podrá solicitar el pago de anticipo para gastos, en especial cuando niñas, niños y adolescentes se encuentren bajo una medida de abrigo y su atención requiera del traslado del profesional fuera del radio del juzgado.

ARTÍCULO.- Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los días del mes de del año dos mil veinte.